

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 165
Radicado:	760013110012-2018-00509-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA
Demandada:	SOLEDAD MIRANDA MARULANDA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA, frente y en interés de su tía, la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad; por algún tiempo permaneció en situación de vulnerabilidad razón por la cual fue remitida por la Alcaldía de Cali, sección de Adulto Mayor, al Ancianato San Miguel, toda vez que se desconocía la existencia de familiares de la señora Soledad.

Una vez se pudo establecer contacto con la familia se inició el proceso de interdicción en este Juzgado y se nombró como Curador Provisorio al señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA en calidad de sobrino; con esta designación le fue entregada la tarjeta de cobro de la pensión que devenga la señora SOLEDAD y con estos dineros se paga su estancia en el HOGAR GERIÁTRICO JARDÍN DEL SOL, siendo su sobrino la persona que se ha hecho responsable de los pagos mensuales del hogar geriátrico y de cubrir las necesidades básicas de su tía.

Teniendo en cuenta lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

"... Que se asigne como grupo de apoyo a su sobrino FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA para que continúe cobrando la pensión y cancele mes a mes su manutención en el HOGAR GERIÁTRICO JARDIN DEL SOL..."

"El apoyo es de tipo informal ya que está en categoría de cuidado personal, salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc. y es mi poderdante quien está pendiente de todo lo concerniente al cuidado personal de su tía SOLEDAD MIRANDA MARULANDA."

"...Que en el evento de vencerse el tiempo conferido para el apoyo solicito que sea prorrogado automáticamente, a fin de no entorpecer el cuidado, atención y pagos que deben efectuarse a favor del HOGAR GERIÁTRICO JARDIN DEL SOL donde permanece la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA.

"...Que eventualmente en caso de necesitarse...las hermanas de mi poderdante pueden ser llamadas a integrar o servir de apoyo al titular del acto que son sobrinas de la señora SOLEDAD MIRADA MARULANDA, personas de confianza interesadas en el bienestar de la misma".

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 13 de diciembre de 2018 fue Instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de los señores FRANCISCO DAVID, VIVIANNE ALEXANDRA y JACQUELINE ADRIANA MIRANDA LORA en interés de su tía SOLEDAD MIRANDA MARULANDA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006, siendo nombrado como Curador Provisorio al señor Francisco David Miranda Lora quien tomó posesión del cargo el 24 de julio del mismo año.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 "por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cuyo artículo 55 ordenaba la suspensión de los procesos que se encontraran en trámite en ese momento, procediendo el Despacho de conformidad mediante auto No. 672 de 04 de septiembre del 2019.

Con la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado ordenó la ADECUACION DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN mediante auto No. 2268 del 08 de octubre de 2021, procediendo a la inadmisión de la demanda toda vez debía ser ajustado el proceso a las nuevas disposiciones legales, requiriendo a la parte actora para que la subsanara en todos los defectos de que adolecía conforme a la nueva normatividad, y dejaba sin efecto la medida provisional de nombramiento de curador provisorio.

Una vez subsanada la demanda dentro del término establecido se ordenó la admisión mediante auto No. 2544 del 08 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encontraba la demandada y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo, así como realizar el Informe de Valoración de Apoyos.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 16 de noviembre de 2021, quien guardó silencio.

La señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA fue notificada a través de un Curador Ad Litem el 18 de abril de 2022, toda vez que la Asistente Social del Despacho conceptuó que "no hay certeza alguna de que la persona a quien se deba notificar comprendió el contenido y alcance de la presente notificación", tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador Ad Litem de la demandada indicó que aceptaba los hechos de la demanda, que no se oponía a que se despacharan favorablemente las pretensiones de la parte actora con fundamento en lo que resultare probado dentro del proceso.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 071 del 19 de enero de 2022.

Por auto No. 1388 del 16 de junio de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la valoración de apoyos allegada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Posteriormente, se corrió traslado del mismo documento al curador ad litem de la demandada por auto No.1452 del 23 de junio de 2022.

Por auto No. 1561 del 06 de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que el señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA, es sobrino de la demandada y ha estado pendiente de su cuidado, y, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben

cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

4

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem).

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA, por parte de su sobrino, encontrando probado con el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, que la demandada presenta alteración de las funciones mentales globales como la conciencia de sí y sus áreas intelectuales y funciones mentales específicas como memoria, atención, comprensión y cálculo; no está ubicada en tiempo y lugar. Su capacidad de aprendizaje está afectada severamente limitando su participación. Su condición cognitiva está severamente alterada; su comprensión del lenguaje y su expresión verbal está comprometida por su discapacidad cognitiva. Todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos. Su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar la magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, pero puede tomarlas con algún apoyo. Al no poder auto determinarse sin apoyo, su condición se hace vulnerable; las alteraciones de su condición mental comprometen

su seguridad. Por su condición no tiene capacidad para el manejo de bienes ni para firmar documentos.

También, da cuenta el referido informe, que la señora SOLEDAD, por su condición, no tiene capacidad para el manejo de bienes ni para firmar documentos. De igual manera se evidencia que la paciente cuenta con el apoyo y afecto de su familia representada en su cuñada la señora Carmen y en sus sobrinos, resaltando como persona de apoyo al demandante señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA, quien manifiesta su aceptación dado que su tía requiere de su ayuda para el cobro y administración de su pensión así como realizar los pagos concernientes a su estancia en el Hogar Geriátrico Jardín del Sol, frente a lo que no se observó conflicto de intereses.

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social de este despacho, del que se extrae como conclusión:

"Se logró identificar que la familia extensa de la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA conformada por los señores CARMEN TULIA LORA RAMIREZ, FRANCISCO DAVID y VIVIANNE MIRANDA LORA, se han organizado en torno a sus necesidades de cuidado y atención. Pese al distanciamiento que se dio como resultado de la ruptura marital entre la señora Carmen Tulia y el hermano de la señora Soledad, el señor José David Miranda Marulanda hace más de 36 años, este grupo familiar acogió de manera solidaria a su tía y cuñada, dadas las precarias condiciones en las cuales se encontraba, brindándole no sólo seguridad personal sino ofreciéndole un lugar donde ser atendida de manera integral, donde se respeta su dignidad humana y se garantiza el respeto de sus derechos fundamentales.

De igual manera se pudo establecer que la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA se encuentra afectada en su esfera mental y pese a que responde a las preguntas que se le formulan, se identifican las incongruencias en la información suministrada, aun acabándola de dar, situación que la torna vulnerable y dependiente de terceros.

Es así, que se hace necesario el nombramiento de Apoyo para la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA en lo que respecta al cuidado personal, salud, recreación y administración de recursos, los cuales hacen parte de la categoría de Apoyos Informales, identificando al señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA como la persona idónea para hacerlo, teniendo en cuenta el grado de afinidad y compromiso que tiene con su tía; en igual sentido se identificó a la señora CARMEN TULIA como un posible apoyo para su cuñada, quien manifestó no estar en condiciones de asumir este compromiso".

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) Cobro y Administración de las mesadas pensionales a las que tiene derecho por concepto de pensión de vejez
- B) Pagos de manutención por concepto de internamiento en el Hogar Geriátrico Jardín del Sol.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que padece deficiencia en sus funciones mentales específicas como memoria, atención y comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje, dificulta dimensionar sus necesidades por sí sola y por ende su autodeterminación y toma de decisiones argumentadas, así como la imposibilita para discernir y manifestar su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, **deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo**, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora SOLEDAD MIRANDA MARULANDA.

6

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR a favor de SOLEDAD MIRANDA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.253.377, la adjudicación de los apoyos formales e informales que a continuación se señalan:

- A) Cobro y Administración de las mesadas pensionales a las que tiene derecho por concepto de pensión de vejez
- B) Pagos de manutención por concepto de internamiento en el Hogar Geriátrico Jardín del Sol.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos concretos señalados en los literales A y B es el señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA, identificado con cédula de ciudadanía 16.928.935

TERCERO: Los apoyos adjudicados en los literales C) y D), se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR al señor FRANCISCO DAVID MIRANDA LORA que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a6d8878d8615678155760f3d9eda9cf322000bee4a7f382b342b1faf1fea53

Documento generado en 21/07/2022 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>